



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

N. U. R.	50 001 61 00 000 2017 00013 00
E. S.	2021 00071 B
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Alex Fernando Montealegre Acosta
C. C.	86.086.657
Pena impuesta	45 meses de prisión -autor-
Conducta punible	Receptación en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir
Juzgado fallador	Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la carrera 18 B 9 66 barrio Bochica 1 en Villavicencio (Meta)

Miércoles quince de septiembre de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Alex Fernando Montealegre Acosta**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 45 meses de prisión y multa 169 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de las conductas punibles de receptación en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir, pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 21 de agosto de 2019, en la que no reconoce en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ni le concede la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

La sentencia cobró ejecutoria 10 de diciembre de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 22 al 24 de marzo de 2017 (3 días) y desde el 21 de agosto de 2019 (25 meses 7 días -757 días-), estado en el que cumple 25 meses 11 días -761 días-.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacías (Meta), en proveídos del 17 de febrero y 15 de abril de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 15 días y 3 meses 3 días, respectivamente.

Asimismo, en esta última providencia, le concedió la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en razón de la cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 45 meses de prisión, ha cumplido:

Detención física	25 meses	11 días
Redención de pena	05 meses	18 días
Para un total de:	30 meses	29 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible²**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando:

1. Haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

⁶ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

² La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3. Demuestre arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Alex Fernando Montealegre Acosta** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 27 meses, se ocupa el despacho de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: receptación en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir.

La sentencia informa que por información dada por fuente humana no formal, se inició una investigación que logró establecer que existía una organización delincuenciales operante en el barrio Porvenir en esta ciudad, que se dedicaba al hurto de vehículos automotores y autopartes para posteriormente re venderlos a las víctimas.

En la organización había división del trabajo, asignando roles a sus distintos integrantes, unos se encargaban del hurto de los bienes y otros de su almacenamiento o receptación para la posterior venta a las víctimas.

Como resultado de la labor investigativa se conoció que a dicha organización delincuenciales pertenecían **Alex Fernando Montealegre** y Hermes Jhoan Alarcón Hernández, cuya labor en la asociación ilícita era la de adquirir, poseer, ocultar, encubrir o transferir las autopartes o motocicletas que provenían de forma mediata e inmediata de hurtos cometidos de manera violenta.

El hoy sentenciado participó en la acción receptadora en distintos eventos, como se relacionan a continuación:

- La motocicleta de placas GOL-05C propiedad del señor Steven Morales, hurtada el 28 de noviembre de 2016 y recuperada por su propietario tras el pago de la suma de un (1) millón de pesos. Investigación por hurto adelantada dentro del radicado 50001 60 00 564 2016 08118.
- La motocicleta de placas TTT-20C propiedad de María Loaiza, hurtada el 15 de septiembre de 2016 y recuperada por su propietaria de manos de Montealegre. Investigación por hurto adelantada dentro del radicado 50001 60 00 564 2016 06307.
- La motocicleta de placas XIW-33D de propiedad de Iván Darío Gualdron, hurtada el 15 de agosto de 2016 y recuperada por su propietario de manos de Montealegre por un valor de un millón setecientos mil (1'.700.000.00) pesos. Investigación por hurto adelantada dentro del radicado 50001 61 05 671 2016 85232 00.
- La motocicleta de placas SXN-85D de propiedad de Yineili Gutiérrez, hurtada el 15 de agosto de 2016, recuperada por su propietaria de manos de Montealegre. Investigación por hurto adelantada dentro del radicado 50001 60 00 564 2016 05567.

- La motocicleta de placas XJM-02D de propiedad de Yadira Arias Arias, hurtada el 28 de junio de 2016, recuperada por su propietaria de manos del aquí sentenciado. Investigación por hurto adelantada dentro del radicado 50001 61 05 671 2016 84320

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el juez establece el ámbito de movilidad para cada una de las conductas punibles imputadas; asimismo, determina que la sancionada con la pena más grave es la de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, 48 a 144 meses de prisión y, considerando que únicamente fueron reconocidas circunstancias de menor punibilidad, artículo 55 numeral 1 por carecer de antecedentes penales, se ubica en el cuarto mínimo, 48 a 72 meses, y atendiendo la gravedad de la conducta, dado que las víctimas de los hurtos tenían que pagar para recuperar sus vehículos, por los delitos de receptación en las motocicletas de placas GOL-OSC, TTT-20C, SXN-85D y XJM-02D, impone por cada una de ellas 55 meses de prisión, y 60 meses en relación con la motocicleta de placas XIW-33D.

Por tanto, para el concurso homogéneo y sucesivo de delitos, las penas quedaron individualizadas así:

- Vehículo de placas GOL-05C, 55 meses de prisión.
- Vehículo de placas TTT-20C, 55 meses de prisión.
- Vehículo de placas SXN-85D, 55 meses de prisión.
- Vehículo de placas XJM-02D, 55 meses de prisión.
- Vehículo de placas XIW-33D, 60 meses de prisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, establece el ámbito de movilidad por el punible de receptación, y determina que la sancionada con la pena más grave es la de receptación de la motocicleta XIW-33D-, 60 meses de prisión, guarismo que incrementa en 5 meses por cada conducta adicional, para un total de 80 meses de prisión. A este monto incrementa 10 meses por la conducta punible que concursa, concierto para delinquir, para un total de 90 meses de prisión, *quantum* al que rebaja el 50 % por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 -, quedando la pena en 45 meses de prisión.

Ciertamente, se trata de conductas punibles que merecen un severo reproche social, de ahí su judicialización, por la afectación a la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, bienes jurídicos protegidos por el legislador dada su importancia en la convivencia pacífica de la comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena, mecanismo legal sometido a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

Pertinente precisar que para las conductas punibles por las que fue condenado, no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales y en el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida en el entendido de que no se ha reportado novedad alguna.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades³, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 24 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado a los entes gubernamentales a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

³ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional al señor **Alex Fernando Montealegre**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Firmado Por:

Alba Yolanda Forero Gonzalez
Juez Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aaa4008e8cf6b9229d60bd364700d219268cf79d3bf34d1250949aa606c6214

Documento generado en 15/09/2021 02:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>